

(El presente Reglamento entrará en vigencia a partir del 2 de febrero del 2024)

**CONSEJO DIRECTIVO DEL  
INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES  
(INDOTEL)**

**RESOLUCIÓN NÚM. 070-2023**

**QUE DICTA EL REGLAMENTO DEL SERVICIO DE ITINERANCIA (ROAMING) AUTOMÁTICO NACIONAL.**

**CAPITULO I  
DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1. Objeto**

El presente Reglamento tiene como objeto establecer los principios y condiciones generales para la prestación del servicio de Itinerancia (Roaming) Automático Nacional.

**Artículo 2. Alcance y ámbito de aplicación**

El presente reglamento se aplicará a todas las prestadoras interconectadas que sean titulares de concesiones de servicios públicos de telecomunicaciones para la prestación de servicios móviles en República Dominicana, en sus respectivas áreas de concesión, para aquellos servicios prestados en cualquiera de sus modalidades, tanto en condición de prestadoras de red origen, como en condición de prestadoras de red visitada, en los lugares donde presta servicio. A estos fines, el servicio de roaming automático nacional comprende todas las prestaciones de acceso para la provisión de servicios móviles de voz, SMS, y datos a los usuarios finales.

**Artículo 3. Definiciones**

En adición a las definiciones establecidas en la Ley General de Telecomunicaciones núm.15398, las expresiones y términos que se emplean en este Reglamento tendrán el significado que se indica a continuación:

1. **Acuerdo de Roaming Automático Nacional:** Contrato comercial suscrito entre dos prestadoras de servicios móviles por el cual la prestadora de red visitada permite el acceso a su red móvil a cambio de una contraprestación económica, a fin de poder brindar el acceso al servicio de Roaming Automático Nacional a los usuarios de la prestadora de la red de origen.
2. **Cargo de acceso a Roaming Automático Nacional:** Es el precio que la Prestadora de Red Origen deberá pagar a la Prestadora de Red Visitada por concepto de uso de su red o elementos de red y servicios requeridos para brindar servicios móviles en la modalidad de Roaming Automático Nacional.
3. **Estación base radioeléctrica:** infraestructura de telecomunicaciones instalada con la intención de proveer acceso a los sistemas del servicio móvil mediante el uso de ondas del espectro radioeléctrico.

4. **Presencia de una Prestadora de servicios móviles en un municipio o distrito municipal:** Condición que se da cuando una Prestadora del Servicio Móvil cuenta una cobertura de al menos veinte por ciento (20%) del área del municipio o distrito municipal en cuestión.
5. **Prestadora de Servicios Móviles:** Concesionaria de Servicios Públicos de Telecomunicaciones autorizada por el **INDOTEL** para brindar servicios móviles de voz, SMS, MMS y datos.
6. **Prestadora de Red Origen:** Concesionaria de servicios de telecomunicaciones móviles con la cual el cliente ha activado y mantiene activa una línea de servicio móvil.
7. **Prestadora de Red Visitada:** Es la concesionaria de servicios de telecomunicaciones móviles que en virtud de un acuerdo de Roaming Nacional Automático, pone a disposición su red para hacer posible el acceso a los servicios móviles de los clientes de otra concesionaria ("Prestadora de Red de Origen").
8. **Red Origen:** Se refiere a la red de la prestadora móvil a la cual pertenecen los usuarios que se benefician del servicio de roaming automático nacional proporcionado por otra red móvil.
9. **Red Visitada:** Se refiere a la red de servicios móviles que provee el servicio de Roaming Automático Nacional a la red de origen.
10. **Roaming Automático Nacional (RAN):** Se refiere al servicio de itinerancia que permite proveer servicios móviles a usuarios o clientes cuando estos se encuentran fuera del área de cobertura de la red de la prestadora a la que pertenecen (red de origen), a través del acceso a la red de otra prestadora (red visitada) a través del enrutamiento del tráfico, conforme un acuerdo previo entre las mismas.
11. **Servicios Móviles:** Servicios que se prestan a través del medio radioeléctrico con equipos terminales móviles para el intercambio de telecomunicaciones, voz y datos, incluyendo el intercambio de datos por medio del Internet, mensajes de texto (SMS) y datos (que incluye el acceso a internet).

#### **Artículo 4. Principios aplicables al Roaming Automático Nacional**

El Roaming Automático Nacional se regirá por los siguientes principios:

- a. **Principio de Acuerdos entre partes:** Las Prestadoras estarán en libertad de convenir los precios, términos y condiciones de RAN, de acuerdo a las pautas establecidas por la Ley, este Reglamento y las demás regulaciones aplicables. Los contratos deberán ser negociados en tiempo oportuno y no podrán ser discriminatorios, ni establecer condiciones que limiten la existencia de una competencia leal, efectiva y sostenible o que impidan o dificulten otras interconexiones, sin perjuicio del derecho de negociar el establecimiento de garantías para el cumplimiento de las obligaciones económicas derivadas del contrato.
- b. **Principio de libre acceso:** Las prestadoras de servicios públicos de telecomunicaciones móviles deben permitir el libre acceso a sus redes y los servicios que por ellas se presten, en condiciones reglamentarias y no discriminatorias a las prestadoras de servicios que lo requieran.

**c. Principio de promoción de la competencia:** El Roaming Automático Nacional está orientado a promover la competencia del mercado de servicios móviles, por lo que los prestadores obligados a proveer el servicio actuarán en todo momento como un competidor leal, absteniéndose de obstaculizar la competencia efectiva y sostenible en el tiempo, de conformidad con la Ley.

**d. Principio de No Discriminación:** La Prestadora de Red Visitada debe brindar bajo condiciones no discriminatorias en relación a precios, términos y requisitos a todas las prestadoras de redes de origen que soliciten acceso al servicio de Roaming Automático Nacional en aquellas zonas en las cuales no tengan cobertura de red.

**e. Principios de continuidad, generalidad, igualdad y neutralidad:** El servicio de Roaming Automático Nacional deberá prestarse conforme estos principios en los términos definidos en la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98.

**f. Precios en Base a Costos más remuneración razonable:** La Prestadora de Red Origen tiene derecho a que los precios por el servicio de Roaming Automático Nacional, se establezcan de tal forma que la Prestadora de Red Visitada cubra los costos de provisión del servicio, incluyendo una remuneración razonable de la inversión conforme la regulación aplicable.

## **CAPÍTULO II CONDICIONES GENERALES PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ROAMING AUTOMÁTICO NACIONAL**

### **Artículo 5. Condiciones para el Servicio Roaming Automático Nacional**

**5.1** Todas las prestadoras de servicios móviles podrán poner a disposición de otras prestadoras de servicios móviles que así lo soliciten, el libre acceso a sus redes de servicios móviles a través de Roaming Automático Nacional para la prestación de servicios móviles a los usuarios donde la prestadora de red origen no cuente con cobertura.

**5.2** Será obligatoria la provisión del servicio de Roaming Automático Nacional que sea solicitado en cualquier municipio o distrito municipal, siempre que se cumpla cualquiera de las siguientes condiciones:

- a. El municipio o distrito municipal donde se solicita el acceso a Roaming Automático Nacional cuenta con la presencia de dos o menos prestadoras de servicios móviles,
- b. La Prestadora de Red Origen es una prestadora entrante o una prestadora establecida con una participación de mercado de servicios móviles inferior al 20%.

**5.3** Para tener derecho a solicitar el Roaming Automático Nacional, se exigirá que la Prestadora de Red Origen tenga en operación una red de, por lo menos, cien (100) estaciones bases radioeléctricas.

**5.4** Para los casos en que aplique la condición definida en el literal “b” del artículo 5.2 del presente Reglamento, la obligación se establecerá por un plazo máximo de cuatro (4) años, el cual, para el caso de prestadoras establecidas empezará a contar a partir de la entrada en vigencia de este

reglamento, y para el caso de prestadoras entrantes a partir de la fecha en que sea aprobado su contrato de concesión y firmado su primer contrato de interconexión.

**5.5** Para la prestación del servicio de Roaming Automático Nacional, las prestadoras deben tomar en cuenta los siguientes aspectos:

- a) Las prestadoras de servicios móviles deben presentar Ofertas Básicas de Acceso a Roaming Automático Nacional (OBARA), que contemplen los aspectos básicos detallados en el artículo 18 del presente Reglamento.
- b) Las condiciones técnicas y económicas son de libre negociación entre las partes.
- c) La calidad del servicio brindada a los usuarios de la red de origen debe ser igual a la ofrecida a los usuarios locales de la prestadora de la red visitada, atendiendo lo contemplado en el artículo 6.
- d) El servicio de Roaming Automático Nacional en ningún caso podrá imponer costos adicionales al usuario, asociados al uso de la red de una prestadora diferente de la contratada por éste.
- e) Que los equipos de los clientes de la red origen sean compatibles y funcionales en la red visitada.

## **Artículo 6. Cumplimiento de parámetros de calidad**

**6.1** Tanto la prestadora de red visitada como la prestadora de red origen deben cumplir con los requisitos de calidad de voz, SMS y datos establecida por la normativa vigente para la prestación de servicios móviles, respecto de la red que esté operando mientras el usuario está beneficiándose del servicio de Roaming Automático Nacional. Para el tráfico de datos, se respetarán los requisitos de calidad establecidos por el reglamento del servicio de acceso a internet, así como los mecanismos que aseguren conexiones de calidad, estabilidad y continuidad del servicio.

**6.2** La suscripción de un Acuerdo de Roaming Automático Nacional no exime a ninguna de las partes del cumplimiento cabal de los parámetros de calidad vigentes para la prestación de servicios móviles.

**6.3** En casos de congestión como resultado de un alza imprevista en el volumen del tráfico generado por la Prestadora de la red de origen, las prestadoras de red visitada podrán tomar medidas para dar prioridad a sus clientes propios y permitir protegerlos.

## **Artículo 7. Obligaciones y derechos de la prestadora de red visitada**

**7.1** Para la provisión del servicio de Roaming Automático Nacional, serán obligaciones de la prestadora de servicios móviles de la red visitada:

- a. Permitir el libre acceso a los servicios a través de su red en el marco de lo establecido en el acuerdo de Roaming Automático Nacional y realizar las adecuaciones necesarias a lo interno de su red y sistemas, de manera que se puedan soportar los requerimientos de tráfico de los usuarios a ser atendidos en la implementación del Roaming Automático

Nacional, en los municipios y distritos municipales acordados, y cuando las interfaces de aire de las terminales de los usuarios así lo permitan.

- b. Poner a disposición de la prestadora de red origen los recursos físicos, soportes lógicos y demás elementos de red identificados en la OBARA y los que sean necesarios para la prestación eficaz del servicio de Roaming Nacional Automático.
- c. Adecuar los recursos físicos y soportes lógicos de su red, que resulten necesarios para la autenticación, registro y activación automática, es decir sin intervención directa de los usuarios, cuando se encuentran fuera de cobertura de su Red Origen, para proveerles servicios sin que esto implique una exigencia de continuidad en las comunicaciones activas al momento de cambio de red.
- d. Adecuar los recursos físicos y soportes lógicos de su red que resulten necesarios para garantizar el regreso del usuario a la Red Origen, sin demoras injustificadas, cuando esta última tenga cobertura propia.
- e. Asegurar la interoperabilidad de los servicios prestados y el nivel de calidad asociado, de acuerdo con las condiciones ofrecidas en su propia red y dando cumplimiento a los niveles de calidad definidos en la regulación.
- f. Entregar un reporte que muestre el detalle del tráfico que ha sido generado por clientes móviles de la Prestadora de Red Origen en cada municipio o distrito municipal, durante un periodo de tiempo determinado, para la conciliación del pago del servicio y facilitar la toma de decisiones de la Prestadora de Red Origen respecto de los lugares geográficos donde existe tráfico suficiente que justifique el despliegue de infraestructura.

## **7.2 Los derechos de la prestadora de red visitada son los siguientes:**

- a.** Decidir con cual tecnología de red o sistema móvil implementado proveerá los servicios de Roaming Automático Nacional, compatible con las redes y sistemas de la prestadora de origen y el requerimiento que le haya sido presentado;
- b.** Recibir el pago oportuno de la contraprestación económica acordada para el servicio Roaming Automático Nacional.
- c.** Suspender o desconectar la prestación del servicio por las razones previstas en el presente reglamento, previa notificación al INDOTEL.
- d.** Descontinuar el uso de cualquier tecnología o servicio, de forma no discriminatoria, mediante aviso con noventa (90) días de antelación.
- e.** Los demás derechos establecidos en el Acuerdo de Roaming Automático Nacional y la normativa vigente.

## **Artículo 8. Obligaciones y derechos de la prestadora de red de origen**

**8.1** Para el acceso al servicio de Roaming Automático Nacional, serán obligaciones de la prestadora de servicios móviles de la red origen:

- a. Informar a la Prestadora de Red Visitada los detalles técnicos de sus necesidades de Roaming Nacional Automático; incluyendo la zona de cobertura requerida, discriminada a nivel de municipios, y los servicios de telecomunicaciones a ser prestados.
- b. Solicitar el roaming nacional atendiendo a proyecciones de tráfico para los diferentes servicios, debidamente justificadas.
- c. Asumir los gastos de inversión, operación y mantenimiento de las instalaciones iniciales necesarias para llegar hasta el punto o puntos donde se efectuará el acceso a la red visitada.
- d. Informar a la red visitada la disponibilidad de terminales cuya interfaz de aire soporta el roaming en las bandas de frecuencia de dicha red.
- e. Realizar el pago oportuno de la contraprestación acordada por concepto del acceso y uso de la red visitada a través del servicio de Roaming Automático Nacional según las condiciones pactadas entre las partes.
- f. Informar a sus usuarios el tipo de terminales móviles aptos para realizar Roaming Automático Nacional y las zonas de cobertura propias y en roaming para los diferentes servicios ofrecidos, así como de las condiciones y restricciones del servicio a través del Roaming Automático Nacional.
- g. Atender a sus usuarios y clientes en caso de averías o problemas mientras utilizan el servicio de Roaming Automático Nacional.
- h. Informar oportunamente a la red visitada los municipios y distritos municipales en los cuales ya no requiera del servicio de Roaming Automático Nacional.
- i. Garantizar que el servicio de Roaming Automático Nacional sólo será utilizado para prestar los servicios convenidos en el acuerdo en las áreas donde no se tiene cobertura.
- j. Excluir de la obligación de prestación del servicio de Roaming Automático Nacional, aquellas estaciones bases de su propiedad desplegadas a partir de la entrada en vigencia del presente reglamento, por un periodo de dos (2) años, exceptuando aquellas estaciones desplegadas como parte de los compromisos de obligaciones de hacer o plan mínimo de expansión acordados con el INDOTEL.

**8.2** Los derechos de la prestadora de red origen son los siguientes:

- a. Al libre acceso a la red visitada bajo las condiciones establecidas en el presente reglamento.
- b. Recibir el nivel de calidad de acuerdo a las condiciones acordadas entre las partes para el servicio Roaming Automático Nacional, de conformidad con el presente reglamento.
- c. Los demás derechos establecidos en el Acuerdo de Roaming Automático Nacional y la normativa aplicable.

**Artículo 9. Cargos de acceso de Roaming Automático Nacional**

**9.1** La prestación del servicio de Roaming Automático Nacional para la prestación de servicios móviles dará origen a un cargo de acceso por concepto de utilización de la infraestructura, tecnología y servicios requeridos a la prestadora de red visitada, que deberá ser pagado por la prestadora de red origen.

**9.2** Las metodologías para determinar estos cargos de acceso serán establecidas por libre acuerdo entre las partes, no obstante, el cargo de acceso deberá cumplir con las siguientes condiciones:

**a.** El cargo de acceso de Roaming Automático Nacional para la prestación de servicios móviles estará orientado a costos más utilidad razonable. El cálculo del valor del cargo será responsabilidad de las partes que intervienen en el acuerdo. La aplicación de los cargos de acceso a Roaming Automático Nacional podrán ser diferentes según el prestador de la red visitada.

**b.** El cálculo de los cargos de acceso de Roaming Automático Nacional deberá contemplar únicamente los elementos de red y facilidades necesarias y asociados directamente con el servicio, de tal manera que, una vez establecido el cargo de acceso, no se le atribuya costos adicionales que aumenten el valor del mismo.

### **CAPÍTULO III DE LOS ACUERDOS DE ROAMING AUTOMÁTICO NACIONAL**

#### **Artículo 10. Condiciones mínimas de los Acuerdos**

**10.1** Los Acuerdos de Roaming Automático Nacional suscritos entre las prestadoras de red origen y prestadoras de red visitadas, deberán contener, como mínimo, las condiciones generales, económicas y técnicas detalladas a continuación, y deberán ser notificados al **INDOTEL**.

- a.** Detalle de los tipos de tráfico que harán uso del acceso de Roaming Automático Nacional;
- b.** Mecanismos para medir el tráfico y unidades de medida en base a los cuales se facturará;
- c.** Indicación de los puntos de acceso, su ubicación geográfica y características técnicas y operativas;
- d.** Índice de calidad de servicio, según la normativa vigente para la prestación de servicios móviles;
- e.** Municipios y Distritos Municipales en los cuales las estaciones base de la red visitada darán la provisión del servicio de Roaming Automático Nacional a los clientes/usuarios de la prestadora de red de origen<sup>5</sup>;
- f.** Contraprestación económica por el Roaming Automático Nacional para cada tipo de tráfico, especificando la metodología utilizada para su cuantificación, la cual deberá estar orientada a costos más utilidad razonable;
- g.** Formas, plazos de pago y garantías de cumplimiento de obligaciones de pago;
- h.** Plazos y provisiones para el inicio y finalización de la prestación del servicio objeto del contrato;

- i. Mecanismo para la realización de llamadas al Sistema 9-1-1 sin ningún tipo de restricción; y,
- j. Causales para la suspensión o terminación del acuerdo de Roaming Automático Nacional.

### **Artículo 11. Solicitud de Acceso de Roaming Automático Nacional**

**11.1** La prestadora de red origen deberá notificar por escrito a la prestadora de red visitada su intención de suscribir un acuerdo para la provisión del servicio de Roaming Automático Nacional.

**11.2** La prestadora de red origen deberá especificar en su solicitud los siguientes aspectos:

- a. El área de cobertura requerida, discriminada a nivel de municipios y distritos municipales, donde desea utilizar el servicio de Roaming Automático Nacional;
- b. La disponibilidad de terminales cuya interfaz radioeléctrica soporta el roaming en las bandas de frecuencia de dicha red; y
- c. La proyección de cada tipo de tráfico a nivel municipal bajo la modalidad de Roaming Automático Nacional en la red visitada.

**11.3** Cuando la prestadora de red visitada necesite información adicional para el análisis y la respuesta de la solicitud, deberá solicitarla a la prestadora de red origen, mediante comunicación escrita notificada dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud.

### **Artículo 12. Plazo para la firma del Acuerdo de Roaming Automático Nacional**

**12.1** El Acuerdo de Roaming Automático Nacional deberá suscribirse en un plazo máximo de cuarenta (40) días hábiles contados a partir de completada la solicitud del acceso a Roaming Automático Nacional.

**12.2** De no alcanzarse un acuerdo en el plazo límite establecido en el inciso anterior, cualquiera de las partes podrá requerir la intervención del **INDOTEL**, conforme el procedimiento descrito en el artículo 14 del presente reglamento.

### **Artículo 13. Suspensión o interrupción del Roaming Automático Nacional**

**13.1** Una vez suscrito un Acuerdo de Roaming Automático Nacional no podrá ser interrumpido unilateralmente por las prestadoras sin autorización previa del **INDOTEL**. La solicitud de interrupción del acceso deberá prever un plan de interrupción que deberá contener como mínimo los siguientes aspectos:

- a. Mecanismos, términos y condiciones de la interrupción; y,
- b. Plazo efectivo de la interrupción.

**13.2** El servicio podrá ser suspendido o interrumpido por: a) Falta de pago, b) desaparición de los requisitos establecidos en el artículo 5.2, c) uso por parte de la red de origen para servicios o aplicaciones distintas a las acordadas.

## **CAPITULO IV INTERVENCION DEL INDOTEL**

### **Artículo 14. Intervención del INDOTEL**

**14.1** Los posibles conflictos entre prestadoras de servicios móviles, relacionados con la provisión del servicio de Roaming Automático Nacional, su viabilidad, negociación, contratación y ejecución, que sean derivados de la aplicación e interpretación de este Reglamento y los acuerdos de prestación del servicio, serán dirimidos por el **INDOTEL**, en el ejercicio de su función de autoridad reguladora, mediante los procesos descritos en el Reglamento de Solución de Controversias entre Prestadoras de Servicios Públicos de Telecomunicaciones.

**14.2** La solicitud de intervención ante el **INDOTEL** se hará luego de agotado el proceso de libre negociación entre las partes. Cualquiera de las partes puede considerar que la negociación se agotó si no ha habido acuerdo luego de transcurridos los plazos establecidos en este Reglamento.

**14.3** En caso de que surjan desacuerdos en la determinación de los cargos de Roaming Automático Nacional, el **INDOTEL**, a solicitud de parte, podrá intervenir como mediador entre las propuestas de cargos realizadas por las partes, y en un plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir de la recepción de la solicitud de intervención, notificará a las partes una propuesta de cargo de acceso del servicio de Roaming Automático Nacional solicitado, tomando como parámetros los costos, incluyendo una remuneración razonable de la inversión.

**14.4** El Acuerdo de Roaming Automático Nacional deberá suscribirse en un plazo máximo de veinte (20) días hábiles a partir de la resolución dictada por el **INDOTEL** que contenga la decisión sobre las condiciones del Acuerdo de Roaming Automático Nacional sometido a su consideración, la cual será de obligatorio cumplimiento para las prestadoras.

## **CAPÍTULO V DE LA OFERTA BASICA DE ACCESO DE ROAMING AUTOMATICO NACIONAL**

### **Artículo 15. Elaboración y publicación de la Oferta Básica de Acceso de Roaming Automático Nacional (OBARA)**

**15.1** Cada prestadora de servicios móviles tiene la obligación de elaborar y presentar una Oferta Básica de Acceso de Roaming Automático Nacional (**OBARA**), que es un documento de carácter público disponible a las prestadoras que lo requieran y que especificará los elementos puestos en servicio en su red para la provisión del Roaming Automático Nacional, así como los elementos mínimos necesarios para el acceso a su red en Roaming Automático Nacional.

**15.2** Las Ofertas Básicas de Accesos de Roaming Automático Nacional deberán contener, como mínimo, los siguientes aspectos:

- a. **Aspectos Generales**, como son recursos físicos y lógicos para la provisión de Roaming Automático Nacional; los Servicios a proveer a través de Roaming Automático

Nacional; mapa de cobertura que indique municipios donde ofrece el servicio de Roaming Automático Nacional; y el Cronograma de actividades necesarias para la provisión de Roaming Automático Nacional.

b. **Aspectos Contractuales**, como son condiciones que regirán los acuerdos, causales de suspensión o terminación del acuerdo, instrumentos de garantías de cumplimiento de las obligaciones contractuales, etc.

c. **Aspectos Financieros**: como son los cargos de acceso de Roaming Automático Nacional por tráfico de voz, SMS, y datos, incluyendo la metodología de cuantificación del cargo de acceso; metodología de tasación de tráfico entrante y saliente; herramientas de tasación de tráfico de Roaming Automático Nacional, entre otras.

d. **Aspectos Técnicos**: Descripción de la red móvil, topologías y estructura de red móvil en sus distintos componentes o niveles; estructura de red y esquemas de acceso para el Roaming Automático Nacional, definidos tanto para servicios conmutados por circuitos (voz) como para los servicios conmutados por paquetes (datos); identificación de los elementos de red (físicos y lógicos), así como las instalaciones esenciales de la red móvil ofrecidas a otras prestadoras para la provisión del servicio móvil a través de Roaming Automático Nacional, incluyendo las frecuencias asignadas y las tecnologías de acceso radioeléctrico (RAN); Aspectos técnicos referentes a la cobertura, características y capacidad máxima de la red que se ofrecen; Procesos Técnicos y operativos que estarán relacionados con la provisión del servicio móvil a través de Roaming Automático Nacional: Intercambio de información entre prestadoras, realización de pruebas de servicio, soporte y atención al cliente sobre quejas y reclamos relacionados con la provisión del servicio móvil; definición de protocolos de pruebas de seguridad de los usuarios en roaming, etc.

e. **Condiciones de Nivel de Servicio (Service Level Agreement)**: para ambas prestadoras (de red origen y de red visitada) con la finalidad de asegurar la calidad del servicio y la transparencia en la facturación del servicio.

**15.3** El **INDOTEL** procederá a la revisión de cada **OBARA** para verificar su conformidad con las disposiciones contenidas en el presente Reglamento y la Ley General de Telecomunicaciones, y en caso de incumplimiento lo notificará a la prestadora correspondiente para su enmienda.

## **Artículo 16. Actualización y Modificaciones de la OBARA**

**16.1** La **OBARA** se deberá actualizar como mínimo cada veinticuatro (24) meses. Si se considera necesario, por cambios de tecnología, actualizaciones de Acuerdos de Roaming Automático Nacional, la **OBARA** se podrá actualizar en un periodo menor al mencionado.

**16.2** Si las partes que celebren un Acuerdo de Roaming Automático Nacional consideran necesario una modificación o cambio en la **OBARA** publicada, deberán remitir la adenda con los cambios realizados al **INDOTEL**.

## **CAPÍTULO VI DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

### **Artículo 17. Publicación e Inscripción de la primera OBARA**

Las prestadoras de servicios móviles tienen hasta el dos (2) de febrero de 2024, fecha de entrada en vigencia del presente reglamento, para remitir al **INDOTEL** la **OBARA** para la prestación de servicios móviles bajo la modalidad de Roaming Automático Nacional, la cual deberá sujetarse a las disposiciones del presente reglamento y el ordenamiento vigente vinculado.